



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2021-241.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente; una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 ibídem², se hace necesario por parte de esta Judicatura disponer a través de la presente decisión, se adecue y encause el presente trámite a la legalidad, pues al otear al detalle el mismo, es evidente, e irradian vicios tanto formales como procedimentales que afectan el sumario e impiden la continuidad del mismo.

Ello es así, en cuanto se advierte que es un deber por el que debe propender cualquier Juez como directriz del trámite, sin importar la etapa procesal que se encuentre en curso.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente como primera medida destacar que esta clase de certámenes judiciales -pago directo-, tiene como objeto que el acreedor pueda satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo, cuando así se haya pactado de mutuo acuerdo entre las partes o cuando aquel sea tenedor del bien dado en garantía.

Examinada la documental que obra en el expediente, se advierte que la solicitud de pago directo incoada por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A., tiene por objeto satisfacer la obligación adquirida por la deudora garante Fanny Mariana Morales Barrera con el bien dado en garantía, esto es, el vehículo de placas JDK-533, pues así quedo consignado en el Registro de Garantía Formulario de Inscripción Inicial, sin embargo, basta con otear la documental obrante en el diligenciamiento para advertir que no existe claridad respecto de la

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

placa del vehículo que fue dado en garantía, pues lo reclamado por la parte interesada en las pretensiones de la solicitud, el contrato de prenda y el poder recayó sobre aquel identificado con placas JDK-553, por lo que procedente se torna entrar a ejercer el control de legalidad en la forma que legalmente corresponde, en la medida en que las consecuencias derivadas del decreto de la aprehensión y entrega del vehículo que no fue entregado en garantía vulnera las garantías fundamentales de su propietario.

Y es que no es capricho de esta Juzgadora, adecuar la legalidad de la actuación, pues para tal efecto y de contera ha referido la Corte Constitucional lo siguiente:

“La relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoció principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que las dudas que surjan de la interpretación de las normas que se deben aplicarse, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes, pues no puede afectarse el derecho de los intervinientes por inaplicar correctamente las normas procesales’ (art. 4º, C. de P. C.)³.

En consecuencia, en aras de corregir el trámite surtido al interior de la solicitud de pago directo y sanear en legal forma las actuaciones adelantadas, el Juzgado DISPONE:

Primero. - Apartarse de los efectos jurídicos de la providencia calendada 3 de mayo de 2021 (PDF 005), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas JDK-553. Oficiése como corresponda, secretaría proceda en la forma y términos señalada en el Decreto 806 de 2020 y deje las constancias pertinentes.

3 SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

Tercero. -Se inadmite la anterior solicitud para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.1. Aclárese por el togado en el líbello genitor la placa del vehículo sobre el cual pretende ejercer la acción de pago directo, tenga en cuenta que en las pretensiones se reclama aquel de placas JDK-553, sin embargo, al otear en detalle el certificado de garantía mobiliaria (registro de garantías mobiliarias – formulario de inscripción inicial) se advierte que aquél dado en garantía es el identificado con la placa JDK-533.

1.2. Acorde con lo anterior y de reclamar la aprehensión y entrega de aquél identificado con la placa JDK-533, la parte interesada deberá aportar el contrato de garantía mobiliaria, además de adecuar la demanda respecto de los hechos y las pretensiones.

1.3. Si lo pretendido, es garantizar el pago de su obligación con el vehículo automotor de placa JDK-553, deberá allegarse poder especial que lo faculte para iniciar la acción respecto de éste, contrato certificado de garantía mobiliaria y el certificado de tradición con fecha de emisión no superior a un mes.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 135**
Hoy **09-11-2021**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES